

Mérida, Yucatán a seis de mayo de dos mil ocho. -----

VISTO: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de fecha trece de marzo de dos mil ocho, recaída a la solicitud con número de folio 118308, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; mismo que resolverá la sustancia del expediente marcado con el numero 17/2008 -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 118308 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“SOLICITO AL CONSEJO PROPORCIONARME LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO RESPONSABLES DE LA ENTREGA EN TIEMPO Y FORMA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES HECHAS AL INSTITUTO HASTA EL DIA DE HOY VIOLANDO CON ELLA LA LEY DE ACCESO EN SUS ARTICULOS 42 Y 43.”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 118508 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“COPIA DE TODA LA DUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA INVESTIGACION Y APLICACIÓN EN SU CASO DE LOS ARTICULOS 54 Y 55 DE LA LEY DE ACCESO A LOS FUNCIONARIOS DEL ISNTITUTO RESPONSABLES DE NO CONTESTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS SOLICITUDES HECHAS AL INSTITUTO HASTA EL DIA DE HOY VIOLANDO LOS ARTICULOS 42 Y 43 DE LA LEY MENCIONADA.”

TERCERO.- En fecha trece de marzo de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 118308; el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 13 DE MARZO DE 2008."

CUARTO.- En fecha trece de marzo de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 118505; el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL

REGLAMENTO INETRIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 13 DE MARZO DE 2008."

QUINTO.- En fecha catorce de marzo de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 118308, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II Y ADEMÁS VIOLA CON SU RESPUESTA LA UNIDAD DE ACCESO LOS ARTICULOS 5 FRACCIÓN II Y 7 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

SEXTO.- En fecha catorce de marzo de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 118508, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II Y ADEMÁS VIOLA CON SU RESPUESTA LA UNIDAD DE ACCESO LOS ARTICULOS 5 FRACCIÓN II Y 7 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

SEPTIMO.- En fecha dieciocho de marzo del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso de inconformidad recaído a la solicitud con número de folio 118308.

OCTAVO.- En relación a la solicitud con número 118308; mediante oficio INAIP-420/2008 y cédula de notificación de diecinueve de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

NOVENO.- En relación a la solicitud con número 118508; mediante oficio INAIP-422/2008 y cédula de notificación de diecinueve de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

DECIMO.- En relación a la solicitud con número 118308, en fecha siete de abril del año en curso, se recibió el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP."

DECIMO PRIMERO.- En relación a la solicitud con número 118508, en fecha siete de abril del año en curso, se recibió el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY

RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP."

DECIMO SEGUNDO.- En fecha nueve de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; otorgándose el término de cinco días para que las partes formularan alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva. Asimismo se procedió a la acumulación del expediente de inconformidad marcado con el número 17/2008; dándose vista a las partes para que dentro del termino de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre la acumulación.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/482/2008 y cédula de notificación de fecha once de abril del presente año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

DECIMO CUARTO.- En fecha catorce de abril del año en curso, el C. [REDACTED], presentó escrito de la misma fecha, en donde hace manifestaciones en relación a la vista que se le hiciera en el acuerdo de fecha nueve de abril.

DECIMO QUINTO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al recurrente con su escrito de fecha 14 de abril del año en curso; asimismo se describieron los razonamientos de la acumulación, confirmándose la misma tal y como había sido decretada en el acuerdo de fecha nueve de abril del presente año.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/548/2007 de veinticuatro de abril del año en curso, se notificó a la Unidad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los informes justificados rendidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al traslado que se corriera por la admisión de los recursos.

QUINTO. A fin de facilitar el análisis de las dos solicitudes presentadas por el recurrente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, así como las resoluciones y el acto impugnado en cada caso, se elaboró el siguiente cuadro:

Solicitud	Resolución	Recurso de Inconformidad
118308.-Solicito al Consejo proporcionarme la lista de funcionarios del Instituto responsables de la no entrega en tiempo y forma de las respuestas a las solicitudes hechas al Instituto hasta el día de hoy violando con ello la ley de acceso en sus artículos 42 y 43.	En virtud de que el documento solicitado no existe en los archivos del Consejo General del Instituto, a cargo de la Analista de Proyectos del INAIP, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución, se declara la inexistencia del mismo en los archivos del INAIP.	La respuesta no corresponde a lo requerido en la solicitud artículo 45 fracción II y además viola con su respuesta la Unidad reacceso los artículos 5 fracción II y 7 de la ley de Acceso a la Información.
118508.-Copia de toda la documentación relacionada con la investigación y aplicación en su caso de los artículos 54 y 55 de la ley de Acceso a los funcionarios del Instituto responsables de no contestar en tiempo y forma las solicitudes hechas al Instituto hasta el día de hoy violando los artículos 42 y 43 de la Ley antes mencionada.	En virtud de que los documentos solicitados no existe en los archivos del Consejo General del Instituto, a cargo de la Analista de Proyectos del Consejo General del INAIP, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución, se declara la inexistencia del mismo en los archivos del INAIP.	La respuesta no corresponde a lo requerido en la solicitud artículo 45 fracción II y además viola con su respuesta la Unidad de Acceso los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley de Acceso a la Información.

Admitido los recursos, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió los informes respectivos afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en las resoluciones impugnadas declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resoluciones reclamadas como de los informes justificados, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED] en sus escritos iniciales; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia de los medios de defensa intentados ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en sus recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia de los recursos, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en las resoluciones emitidas por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 51 del Código de la Administración Pública de Yucatán, se deduce que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública no pertenece a la administración pública Estatal, por ser un organismo descentralizado del Estado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios y dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

De lo antes dicho se colige, que al no ser el Instituto un ente de la administración pública, su actuación no se encuentra sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la administración pública estatal.

Sin embargo, de conformidad a los artículos 27 y 29 de la Ley de la Materia, y 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

del Instituto responsables de no contestar en tiempo y forma las solicitudes hechas al Instituto hasta el día de hoy, se advierte que no existe ningún procedimiento de investigación de infracciones a la Ley respecto a ese asunto, ni mucho menos la aplicación de sanciones por parte del Consejo; lo que trae a colación la inexistencia de la lista de los responsables de las conductas señaladas por el particular, por ser ésta el resultado de una investigación a funcionarios públicos en la que hayan sido encontrados responsables por infracciones previstas en el artículo 54 de la Ley, que como quedó acreditado con el memorandum 100/2008 dicho procedimiento es inexistente en los archivos del Consejo General (órgano competente) y en consecuencia en los archivos del Instituto.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró los requerimientos respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar las resoluciones al particular en fecha trece de marzo de dos mil ocho, tal y como manifestó el C. [REDACTED] en su recurso.

Consecuentemente, se **confirman** las resoluciones de fecha trece de marzo de dos mil ocho, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMAN** las resoluciones de fecha trece de marzo de dos mil ocho recaídas a las solicitudes con número de folio 118308 y 118508, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de mayo de dos mil ocho.

